

## VERSIÓN PÚBLICA

“Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales.”

(Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 6 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA

San Salvador, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Se ha emitido la Resolución que literalmente dice:

\*\*\*\*\***RESOLUCIÓN No.1645**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA:** San Salvador, a las siete horas con treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Vistas las diligencias del presente procedimiento sancionador administrativo, seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas en contra del señor de años de edad, del domicilio de departamento del mismo nombre, con Documento Único de Identidad número:

propietario de un establecimiento sin nombre, venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de la marca: , ubicado en municipio de departamento de

por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2 literal "e)" de la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo" -en adelante LETPSICPDP-, incumplimiento administrativo que esta sancionado de conformidad al Artículo 3, párrafo primero de la precitada Ley.

**LEÍDOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:**

- I. Con fecha diez de abril de dos mil veintidós, en el ejercicio de lo dispuesto en la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, constituido el señor como Delegado acreditado con carácter ad-honorem de la Dirección de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, realizó inspección en el establecimiento si nombre, venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de la marca: a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la Ley en la materia impone a los comerciantes



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA

que venden Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP); siendo atendido por el señor \_\_\_\_\_ quien manifestó ser el propietario del citado establecimiento, y quien se identificó por medio de su Documento Único de Identidad número: \_\_\_\_\_ expedido el treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, en la ciudad de \_\_\_\_\_ departamento del mismo nombre; y con base a la resolución número ciento diez, emitida en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, dependencia del Ministerio de Economía, en esta ciudad, a las ocho horas y veintinueve minutos del día cinco de abril de dos mil veintidós, en la que se habilita para trabajar en días y horarios no hábiles, se procedió con base al ***“Procedimiento de Verificación de Precios de Venta Regulados para el GLP contenido en Cilindros Portátiles de Uso Doméstico”***, según se encuentra consignado en el Acta número: dos dos seis nueve\_MH (2269\_MH), que contiene anexo el Formulario de Verificación de Precio de Venta de Gas Licuado de Petróleo Envasado en Cilindros Portátiles, en dicha acta se hace constar el resultado de la inspección, en la que se detalla que: (a) Que el señor \_\_\_\_\_ propietario del establecimiento proporcionó el precio de venta del cilindro de GLP, con capacidad para veinticinco libras de GLP sin subsidio, es de once dólares con cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.50), y con subsidio de tres dólares punto cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.50); (b) se hace constar en el Acta que se informó los precios establecidos por el Ministerio de Economía para los meses de marzo y abril del año dos mil veintidós, para el cilindro en presentación de veinticinco libras sin subsidio, para el mes de marzo de este año es de once dólares con trece centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.13), y con subsidio, de tres dólares con cero nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.09), y para el presente mes el precio sin subsidio fue de once dólares con trece centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$11.13), y con subsidio de tres dólares punto cero nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$3.09); (c) Se hace constar que se anexa al acta el formulario correspondiente al procedimiento aplicado en el que se detallan: que el nombre de su proveedor es \_\_\_\_\_, que no brinda servicio a domicilio, no se anexan facturas, se hace constar que en dicho establecimiento se disponían de siete cilindros en la presentación de veinticinco libras, todos llenos, de la marca \_\_\_\_\_ que la



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA

frecuencia de compra y venta es de trescientos sesenta cilindros anuales en presentación de veinticinco libras, de la marca \_\_\_\_\_ que no lleva contabilidad formal ni emite facturas de venta de consumidor final, que la última fecha de adquisición del producto fue el nueve de abril de dos mil veintidós, que adquirió un cilindro en presentación de veinticinco libras, y comercializa el producto desde hace doce años. Por lo que se procedió a determinar un estimado de nivel de ventas del período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, de acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección número: dos dos seis nueve\_MH (2269\_MH), y los resultados de la misma, se concluye que en el establecimiento sin nombre, propiedad del señor \_\_\_\_\_ se han efectuado ventas de cilindros con GLP, en presentación de veinticinco libras sin subsidio y con subsidio a precios superiores a los autorizados por este Ministerio, se determinó un estimado de ventas anuales por el valor de **CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$4,631.70)**. Este hallazgo revela un posible incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 letra "e)" de la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo" -en adelante LETPSICPDP-, el cual, de establecerse, configuraría el incumplimiento establecido en el artículo 3, párrafo primero de la Ley ya citada.

- II. Que por auto de las ocho horas y veinte minutos del nueve de junio del año dos mil veintidós, se concedió audiencia al señor \_\_\_\_\_ por el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, a fin de que haga sus alegatos y presente los documentos y justificaciones que se estime pertinente, tal como lo establece el Art. 19-B de la LRDTDPP, notificado el día veintitrés de junio del año dos mil veintidós.
- III. Que por auto de las trece horas y treinta minutos del trece de julio del año dos mil veintidós, se tiene por no evacuada la audiencia conferida y se abre a pruebas el proceso instruido en contra del señor \_\_\_\_\_ por el término de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del referido auto, a fin de que ofrezca prueba legal, útil y pertinente que estime necesaria, tal como lo



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA

establece el Art. 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, notificado el día veinte de julio de dos mil veintidós.

- IV. Que mediante escrito presentado el día veintiocho de julio de dos mil veintidós en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, el señor \_\_\_\_\_ hizo uso del derecho de audiencia y defensa conferido alegando en síntesis a su favor que: "...*que el incremento del precio es por el servicio a domicilio que presta ...*".
- V. Que por auto de las trece horas y diez minutos del día once de agosto de dos mil veintidós se tiene por concluido el término probatorio del cual hizo uso el \_\_\_\_\_ y de conformidad a lo establecido en el Art.107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y se remiten las diligencias para ante la señora Ministra de Economía, para que emita la respectiva resolución que a Derecho corresponda. Notificado el día veinticinco de agosto de dos mil veintidós.
- VI. Que al valorar el Acta de inspección que dio origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado establecer el cometimiento del incumplimiento establecido en el Artículo 2 literal "e)" de la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo", consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por este Ministerio a las personas que vendan GLP envasado, puesto que quien suministró los precios consignados en el acta que da inicio al presente proceso sancionatorio, fue el propietario del establecimiento, señor \_\_\_\_\_ en presentación de veinticinco libras con y sin subsidio, quien fue debidamente identificado por medio de su Documento Único de Identidad número \_\_\_\_\_ manifestando ser el propietario del establecimiento, y quien en su escrito agregado a folios ocho, al hacer uso de su derecho de audiencia y de defensa, no desvirtuó el contenido del acta de inspección precitada, sino que reconoce el incremento al precio del cilindro en presentación de veinticinco libras de GLP, con y sin subsidio, argumentando a su favor que es debido al servicio a domicilio que se presta en el establecimiento.
- VII. Este Ministerio, tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública establecido en el Art. 3, numeral 8 de la Ley de Procedimientos Administrativos que



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA

reza: "*Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados*", en relación al principio de proporcionalidad, se estima razonable considerar el inventario de cilindros vacíos de GLP que consta anexo al acta de inspección al momento de la inspección, para determinar el volumen de venta mensual del punto de venta de GLP, debido a que existe inconsistencia en la proyección señalada en el anexo del acta de inspección y lo que físicamente se encontró al momento de la inspección. Por otra parte, tomando en consideración el art. 139 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en relación a la proporcionalidad, el cual literalmente dice: "*Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.*" En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para el administrado y, en todo caso, el sacrificio de éstas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar.

VIII. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia número 61-O-2003 de las quince horas y cinco minutos del día doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de Inocencia señaló que: "*...No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia...*". En ese sentido, no habiéndose desvirtuado en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el contenido del acta de inspección que dio inicio al mismo, es procedente imponerle una sanción al señor \_\_\_\_\_ por lo que, no obstante la estimación del total de ventas realizada por la Dirección de Hidrocarburos y Minas, y de conformidad al Principio de Proporcionalidad y los hechos acreditados en el proceso, dentro del cual figura que el señor \_\_\_\_\_ quien hizo uso de su derecho de audiencia

y de defensa, y no desvirtuó el contenido del acta número: dos dos seis nueve\_MH (2269\_MH), este Ministerio estima razonable considerar el inventario de cilindros de GLP encontrados en el establecimiento al momento de la inspección, que consta en formulario de verificación de precios de venta de GLP envasado en cilindros portátiles, por lo que para determinar el volumen de venta mensual del punto de venta de GLP, se consideró el precio establecido por este Ministerio para los meses comprendidos de enero a diciembre dos mil veintiuno, debido a que las presentaciones vendidas con sobreprecio son los cilindros de GLP con capacidad de veinticinco libras con y sin subsidio, y tomando en consideración que el inventario al momento de la inspección se contaba con un total de siete cilindros, todos llenos, en la presentación de veinticinco libras, de la marca \_\_\_\_\_ de esta forma:

Período	Cilindro 25 Libras	Precio de venta autorizado US \$	Total Estimado US \$
ene-21	7	10.92	76.44
feb-21	7	12.39	86.73
mar-21	7	12.63	88.41
abr-21	7	12.75	89.25
may-21	7	12.15	85.05
jun-21	7	12.10	84.7
jul-21	7	13.08	91.56
ago-21	7	13.89	97.23
sep-21	7	14.04	98.28
oct-21	7	13.90	97.3
nov-21	7	13.90	97.3
dic-21	7	12.64	88.48
<b>Total</b>	<b>84</b>		<b>US \$1,080.73</b>

- IX. Considerando ochenta y cuatro cilindros al año, en la presentación de veinticinco libras y por el cual, resulta procedente determina que el estimado de ventas de cilindros de GLP, es por la cantidad de **UN MIL OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US\$1,080.73)**, por lo tanto, tomando consideración lo establecido en el artículo 3, párrafo primero de la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA

Petróleo" la cual es catalogada como "UN INCUMPLIMIENTO", por lo que se sancionaría con un multa que va desde los **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 500.00) a DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$10,000.00).**

**POR TANTO:**

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 2, letra "e)", y 3, párrafo primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo y 1, 3, 212, 215, 216, 217, 218 y 287 del Código Procesal Civil y Mercantil, 1,2, 3,139,154,163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Ministerio, **RESUELVE:**

1) **CONDENAR** al señor \_\_\_\_\_ de sesenta y seis años de edad, \_\_\_\_\_ del domicilio de \_\_\_\_\_ departamento del mismo nombre, con Documento Único de Identidad número: \_\_\_\_\_ propietario de un establecimiento sin nombre, venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de la marca: \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_ municipio de \_\_\_\_\_, departamento de \_\_\_\_\_ por el incumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 2, letra "e)", Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo, consiste en "no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía" para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER** al señor \_\_\_\_\_ una multa de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500.00)**, que equivale al monto mínimo de la multa establecida, de conformidad con lo dispuesto en artículo 3, párrafo primero de la Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo.





MINISTERIO  
DE ECONOMÍA

3) De conformidad al Art. 30 de la LPA, al ser ejecutoriada y quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de **OCHO DIAS HÁBILES**.

4) De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso de Reconsideración, que puede ser interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación, para que sea resuelto por la Ministra de Economía. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (art. 124 inciso 1º y 4º de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso-Administrativo el cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. **NOTIFÍQUESE.**

**MINISTRA DE ECONOMÍA.** "\*\*\*\*\*"

La que hago de su conocimiento para los efectos legales consiguientes, de conformidad al Acuerdo Ejecutivo No. 1275 de fecha 19 de noviembre de 2020.



**SUBDIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Por:  
**MINISTRA DE ECONOMIA**

2022-SANC-0242  
EAAC/NC



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA, HIDROCARBUROS Y MINAS. Distrito de San Salvador y Capital de la República, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Consta en el expediente con referencia **2022-SANC-0242**, la Resolución **No.1645** de las siete horas y treinta minutos del cuatro de noviembre de dos mil veintidós y la Resolución **No. 18/2024/RR**, de las nueve horas del veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

La primera emitida por el Ministerio de Economía y la segunda emitida por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, en la primera se resolvió **IMPONER** al señor \_\_\_\_\_ una multa de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US500.00)**, por infracción a lo establecido en el artículo 2 letra e) de la "Ley Especial Transitoria para Sancionar Infracciones a la Comercialización de Productos Derivados del Petróleo" (LETPSICPDP).

En la segunda se resolvió, no ha lugar a los argumentos planteados en el Recurso de Reconsideración presentado por el señor \_\_\_\_\_ en virtud de no lograr desvanecer el incumplimiento atribuido y se confirmó en todas sus partes la Resolución **No. 1645**, emitida por el Ministerio de Economía. No se omite manifestar que hasta la fecha no consta que haya presentado el recibo de pago de la misma, emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda.

Que por medio de Resolución **No. 18/2024/RR** de las nueve horas del veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro, se confirmó en todas sus partes la Resolución **No. 1645** de las siete horas y treinta minutos del cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Por lo tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 30, inciso segundo, de la Ley de Procedimientos Administrativos y el artículo 19-B, inciso tercero, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, esta Dirección **RESUELVE**:





DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,  
HIDROCARBUROS Y MINAS

- 1) **DECLÁRESE** firme la Resolución No.1645 emitida por el Ministerio de Economía a las siete horas y treinta minutos del cuatro de noviembre de dos mil veintidós.
  
- 2) **ADVIÉRTASE** al señor \_\_\_\_\_ que deberá presentar a esta Dirección, el recibo de pago de la multa impuesta, emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, caso contrario se remitirá certificación de la resolución antes mencionada a la Fiscalía General de la República, a fin de que haga efectivo el cobro correspondiente por la vía judicial.
  
- 3) **ADVIÉRTASE** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo que, para efectos de realizar los actos de comunicación, deberá darle cumplimiento a lo preceptuado desde el artículo 97 hasta el artículo 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**NOTIFÍQUESE. -**



**DIRECTOR GENERAL, AD-HONÓREM.**

SC/2022-SANC-0242